

Recurso 47/2014**Resolución 168 /2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

En Sevilla, 4 de agosto de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **URBASER,S.A.** contra la resolución de adjudicación de los Lotes 1 y 2 adoptada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Almería el 17 de enero de 2014 del “Contrato de gestión de los servicios públicos de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (lote 1) y limpieza urbana y de playas (lote 2) del término municipal de Almería” (Expte. RSU-68/2013) promovido por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 200 de 21 de agosto de 2013 y en el perfil de contratante del órgano de contratación ese mismo día.



contratación ese mismo día.

El valor estimado del contrato asciende a 254.345.710,65 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la empresa URBASER, S.A. recurrente.

TERCERO. El 5 de febrero de 2014, tuvo entrada en el registro del este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **URBASER,S.A.** contra la resolución de adjudicación adoptada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Almería el 17 de enero de 2014 de los lotes 1 y 2 del contrato mencionado.

El 14 de febrero de 2014, el Ayuntamiento de Almería remitió el expediente de contratación junto a un informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación, con los datos precisos a efectos de notificaciones.

CUARTO. El 26 de febrero de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por un plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo las empresas FCC FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC,S.A. en adelante), UTE ACCIONA-GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS



MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L. y VALORIZA, SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.

QUINTO. En virtud de resolución de 19 de febrero de 2014, este Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del TRLCSP establece, con relación al órgano competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10 establece que las entidades locales andaluzas y los poderes



adjudicadores vinculados a las mismas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia a este Tribunal, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

El 26 de noviembre de 2013, fue suscrito convenio entre el Ayuntamiento de Almería y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

Según la cláusula primera del PCAP, el contrato tiene por objeto la gestión, mediante concesión, de los servicios públicos municipales de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza urbana y playas del término municipal del Almería y con un presupuesto de licitación de 181.675.507,61 euros, IVA excluido y un plazo de ejecución de 10 años más dos de prórroga, sin que se prevea la existencia de gastos de primer establecimiento.

Expuesto lo anterior, es preciso determinar la verdadera naturaleza jurídica del contrato que nos ocupa ya que, como se expondrá a continuación, ello resulta decisivo para determinar el carácter impugnabile del acto administrativo que se recurre.

Pues bien, como ya hemos señalado, tanto en el anuncio de licitación, como en



el PCAP se configura el contrato como de *“gestión de servicio público bajo la modalidad de concesión”*. En tal caso, al no preverse la existencia de gastos de primer establecimiento, no cabría, en principio, el recurso especial en materia de contratación (apartado 1.c del artículo 40 del TRLCSP).

No obstante lo anterior, la previa calificación de este contrato como de gestión de servicio público, no excluye la posibilidad de que el Tribunal compruebe si tal calificación se corresponde con lo establecido al respecto en la Ley de Contratos del Sector Público.

Como señaló el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución nº 154/2011 de 1 de junio, *“la razón que fundamenta esta potestad del Tribunal se encuentra en el propio carácter de la regulación del recurso especial en materia de contratación. En efecto, la posibilidad de recurrir a través de la vía del recurso especial en materia de contratación viene impuesta por las normas de la Directiva 89//665/CEE, en la redacción dada por la 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, del Parlamento y el Consejo Europeo”*. Aceptar la calificación que hace el PCAP *“y considerar, por ello, que el contrato está excluido de la posibilidad de recurrir los actos preparatorios y del procedimiento de adjudicación que a él se refieren, podría constituir una infracción de la Directiva mencionada”*.

Añadiendo que, del examen de las definiciones en el TRLCSP del contrato de gestión de servicios públicos en su modalidad concesional y del contrato de servicios, se deduce una diferencia esencial: *“en la concesión de servicios la cesión de la gestión se hace siempre a cambio de asumir la explotación del servicio, mientras que en el caso del contrato de servicios la contrapartida a la prestación del servicio consiste exclusivamente en el abono de un precio. Esto significa que mientras en la concesión de servicios el concesionario asume el riesgo de la explotación del mismo, de tal forma que su mayor o menor*



retribución dependerá, en todo caso, del mayor o menor uso que del servicio hagan los destinatarios, en el contrato de servicios la retribución del empresario se fija en el contrato y no depende de ninguna circunstancia vinculada a la utilización del servicio”.

Partiendo de lo que acaba de exponerse y puesto que es la asunción de riesgo por parte del concesionario lo que caracteriza al contrato como concesión de servicios, debemos examinar la configuración de la contraprestación en el PCAP a este respecto.

Del examen del PCAP y en concreto de la cláusula 6 relativa al “presupuesto del contrato” se desprenden que la retribución al contratista por parte del Ayuntamiento no deviene de la explotación de un servicio sometido a la incertidumbre de la demanda y de los precios de mercado, sino de la prestación de un servicio público obligatorio a usuarios determinados y sin competencia a cambio de un precio prefijado en la adjudicación por lo que, a juicio de este Tribunal, la figura del contratista lejos de asimilarse al concesionario se asimila a lo que en términos de la Directiva 2007/18 y la propia LCSP denomina prestador de servicios.

Además la cláusula 42 establece como derecho del concesionario el “*derecho a percibir la retribución económica prevista en el contrato durante el tiempo de la concesión*” lo que supone, por sí mismo, que no nos encontremos en presencia de un contrato de concesión de servicio público sino de un contrato de servicios.

A la vista de lo anterior, entiende este Tribunal que en realidad nos encontramos ante un contrato de servicios en el que la retribución del contratista la satisface directamente el Ayuntamiento independientemente del grado de utilización de los servicios por los usuarios sin que el contratista asuma riesgo alguno en la explotación del servicio.



Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.c) del mismo artículo 40 mencionado, debe entenderse que puede recurrirse en esta vía la resolución de adjudicación y los términos del contrato deberían ajustarse a las prestaciones propias del contrato de servicios como las relativas al plazo de duración del mismo.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.*

En el supuesto examinado, consta que el 20 de enero de 2014 se comunicó a todos los licitadores la resolución de adjudicación recurrida por lo que habiendo presentado el recurso en el Registro de este Tribunal el 5 de febrero de 2014, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Procede, pues, analizar la cuestión de fondo que se suscita en el recurso. Son varias las alegaciones del recurrente que giran en torno a la valoración de las ofertas de las empresas que resultaron adjudicatarias de los lotes recurridos.

Así respecto a **lote 1** la empresa FCC, S.A. obtuvo una puntuación de 94,65 en la valoración de su oferta frente a la empresa URBASER, S.A. recurrente que obtuvo 93,29 puntos. En relación al **lote 2** la UTE ACCIONA-GENERALA obtuvo un total de 95,64 puntos en la valoración de su oferta frente a los 92,20 puntos que obtuvo URBASER, S.A.

Empezando por lo alegado por el recurrente respecto a la adjudicación del **LOTE**



1 a la empresa FCC, S.A, en primer lugar señala que la oferta de dicha empresa incumple la cláusula 17 del PCAP que relativa al contenido y forma de las proposiciones que indica que *“para ser tenida en cuenta dicha documentación, deberá estar suscrita en su totalidad por el licitador o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran, firmada por el licitador declarando, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados”* y según el recurrente, la empresa FCC, S.A. ni suscribe su oferta ni aporta índice de ella misma firmado por su representante legal.

Frente a ello el órgano de contratación indica en su informe que dicha alegación es infundada puesto que el representante legal de dicha empresa suscribe tanto los documentos incluidos en el sobre B, que firma en el exterior del archivador y contiene un índice de la “documentación técnica” y en el sobre C va firmada la oferta del canon anual, la justificación económica de su oferta, en el índice y la oferta económica para la adquisición del parque de maquinaria amortizada y en desuso; extremos que quedan acreditados en el expediente remitido a este Tribunal, por lo que procede desestimar dicha alegación.

Por otro lado, alega URBASER S.A que puesto que la cláusula 51 del PCAP dispone que *“los bienes e instalaciones antes indicados revertirán gratuitamente a la Administración municipal. El hecho de que la empresa concesionaria no haya amortizado los mismos en su totalidad no será obstáculo para ello, ya que debió proceder a su amortización teniendo en cuenta que la retribución prevista para el concesionario debe permitirle, mediante una buena y ordena administración, amortizar durante el plazo de la concesión el coste del establecimiento del servicio”*.

En relación a ello, entiende la recurrente que a la vista del cuadro de inversiones que presenta la empresa FCC, S.A., al finalizar el plazo de duración principal del contrato, deja un valor residual pendiente de amortizar por un importe de 1.190.975,31€, lo que supone una mejora sin coste para el Ayuntamiento y puesto



que la cláusula 17 del PCAP señala que el importe de todas las mejoras no puede sobrepasar la cantidad de 195.000€, se le debía haber puntuado dicho criterio de adjudicación con 0 puntos y no con 2,25 puntos como consta en el Informe Técnico de Valoración (I.T.M en adelante).

La cláusula 17 del PCAP recoge las mejoras que pueden ofertar los licitadores y que *“versarán única y exclusivamente sobre los siguientes aspectos:*

- La ampliación de los servicio de transporte y recogido de R.S.U., al margen de los días y horarios previstos en el PPTP”.

Por tanto, el PCAP no prevé entre las mejoras a ofertar el valor residual pendiente de amortización y tal y como indica el órgano de contratación el mismo no fue valorado en la oferta de FCCV, S.A. y sin que el PCAP impida que en el momento de producirse la reversión, los bienes e instalaciones objeto de la misma no se hayan amortizado.

Asi en el I.T.M, consta que sólo se han valorado de la oferta de FCC, S.A <<*las mejoras que cumplen con el PCAP, es decir, la ampliación de las prestaciones del servicio de transporte y recogida de RSU, al margen de ellos días y horarios previstos en el PPT. En consecuencia se valora solamente en este caso, las siguientes mejoras:*

- *Recogida domiciliaria de la fracción resto CL en domingos en casco histórico, interior de la Ronda y en el Zapillo.*
- *Recogida domiciliaria de la fracción resto CT en domingos en casco histórico, interior de la Ronda y en el Zapillo.*
- *Servicio de apoyo en domingos de la fracción resto CL en domingos de verano en Cabo de Gata.*
- *Servicio de apoyo en domingos de la fracción resto CT en domingos de verano en Zapillo.>>*



Por lo que no puede estimarse la alegación del recurrente al quedar acreditado que no se le valoró como mejora el valor residual pendiente de amortización a la empresa FCC, S.A.

SEXTO: Por otro lado, la recurrente hace dos alegaciones en relación a la oferta económica de la empresa adjudicataria del lote 1, por un lado considera inviable la oferta de la misma a la luz de la cifras expresadas en aquella y por otro lado considera injustificado el descuento sobre producción que incluye en su oferta la empresa FCC, S.A.

El órgano de contratación por su parte, en el informe al recurso analiza las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente concluyendo que todas las ofertas admitidas a la licitación se consideraron viables.

Al respecto hay que indicar que el recurrente se limita a hacer una apreciación subjetiva y paralela de la oferta económica de la adjudicataria a la realizada en el I.T.M., sin que de lo alegado por el mismo ponga de manifiesto la comisión de un evidente error a la hora de valorar las ofertas.

Por tanto, el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento y a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar la valoración realizada por el órgano de contratación y sin que el recurso sea una vía para llevar a cabo una nueva valoración o justificación de la valoración de las ofertas de las empresas. A la vista de los alegado por el recurrente y el informe que emite el órgano de contratación, no puede estimarse que haya habido error



o arbitrariedad en el informe técnico de valoración según el cual todas las ofertas presentadas se consideraron viables.

Por otro lado, frente a la alegación de falta de justificación del descuento sobre producción que recoge en su oferta FCC, S.A. por importe de 662.678,57 €, considerando la recurrente que se trata de una mejora que debía haberse valorado en 0 puntos por superar el importe fijado en la citada cláusula 17 del PCAP, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el fundamento anterior respecto a las mejoras que se han valorado en la oferta de la empresa FCC, S.A. y no siendo admisible la apreciación subjetiva que hace el recurrente respecto al carácter y falta de justificación de dicho descuento, puesto que se trata de un dato económico que se recoge en la estructura del canon que se oferta por la adjudicataria y no se consideró ni valoró como mejora.

SEPTIMO: Por otro lado alega la recurrente errores e incoherencias en los que, a su juicio, incurre el informe técnico de valoración y a continuación hace una valoración paralela de distintos aspectos de la oferta de la adjudicataria en relación a lo ofertado por la misma.

La cláusula 19 del PCAP recoge los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

	PUNTUACION	
	Lote 1	/ Lote 2
• <i>Criterios valorables en cifras o porcentajes</i>	75	75
- <i>Precio anual del contrato</i>	72	72
- <i>Oferta económica para la adquisición del parque de maquinaria amortizado y en desuso</i>	3	3
• <i>Criterios no valorables en cifras o porcentajes</i>	25	25
◦ <i>Descripción operativa del servicio</i>	9	9
◦ <i>Medios humanos, maquinaria e instalaciones</i>	7	7
◦ <i>Organización del servicio</i>	2	2
◦ <i>Gestión informática</i>	2	2
◦ <i>Imagen y seguridad</i>	1	1



◦ <i>Protocolo de autocontrol de calidad de las prestaciones</i>	1	1
◦ <i>Mejoras sin coste para el Ayuntamiento</i>	3	3

PUNTUACION TOTAL 100

En primer lugar, estima la recurrente que en relación al criterio de adjudicación **“Imagen y seguridad”** valorable en 1 punto y respecto al que se le puntuó en 0,40 puntos, debería habersele puntuado en más, como mínimo en 0,95 puntos igual que la oferta de la adjudicataria en este punto.

En relación a ello, entiende la recurrente que no se le ha valorado la “campana de concienciación ciudadana” que incluye en el apartado 8 del Anexo de su oferta y por otro lado, incluye en la misma medidas y elementos de señalización y seguridad que tampoco han sido valoradas.

La cláusula 17 del PCAP en relación a este criterio de adjudicación *“imagen y seguridad”*, indica:

“e.1) Se incluirá una propuesta para la imagen de la nueva contrata y la concreción de esta imagen en:

- *el vestuario de personal*
- *los vehículos y maquinaria de la contrata*
- *las carretillas*
- *las instalaciones*
- *los elementos de contención (contenedores, cubos, buzones)*
- *los documentos oficiales de la contrata*

e.2) En este apartado se detallará una propuesta de imagen para la visualización de las mejoras medioambientales al servicio, mediante la incorporación de elementos en la imagen o mensajes en los vehículos o maquinaria.



e.3) Las empresas licitadoras deberán proponer los elementos de señalización y seguridad que puedan facilitar el desarrollo del servicio, avisar a la ciudadanía, hacer visible el servicio durante la noche o minimizar las molestias que se puedan producir”.

En el I.T.M. indica respecto a la oferta de la recurrente que “*el licitador URBASER, S.A. ha presentado una propuesta de imagen con el mensaje “Almería más limpia, más ciudad”, limitándose la proposición a unos esquemas donde se identifica como quedará reflejado en anagrama propuesto en los vehículos, contenedores, vestuario, fachada de la nave central y documentos. En lo que respecta a el vestuario propone dos modelos de uniforme uno para verano y otro para invierno, cumpliendo este todo momento con la legislación vigente y referida.*

Por otra parte, el licitador no ha tenido en cuenta en su oferta ninguna medida o elemento de señalización y seguridad alguno que pueden facilitar el desarrollo del servicio, avisar a la ciudadanía, hacer visible el servicio durante la noche o minimizar las molestias que se puedan producir.

Por lo tanto y teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto el licitador Urbaser, S.A. ha obtenido la siguiente puntuación en este apartado: 0,40”.

Al respecto el recurrente indica en su recurso que que incluye en su oferta un documento anexo, apartado 8 referido a “*Campaña de concienciación ciudadana* “ que no ha sido reflejada ni valorada en el I.T.M. y siendo desfavorecida en su valoración respecto al resto de los licitadores.

En relación a ello, el órgano de contratación en el informe al recurso indica que <<la propuesta que la recurrente incluye en el anexo 8.1 se corresponde con un plan estratégico de información y sensibilización de apoyo al servicio, que en cualquiera de los casos es una mera declaración de intenciones pero que no



detalla una propuesta de imagen para la visualización de las mejoras medioambientales al servicio mediante la incorporación de elementos en la imagen o mensajes en los vehículos o maquinaria, exigidos en el apartado e.2 ni propone los elementos adicionales de señalización y seguridad que pueden facilitar el desarrollo del servicio, avisar a la ciudadanía, hacer visible el servicio durante la noche o minimizar las molestias que se puedan producir, exigidos en el apartado e.3>>.

Por otro lado, respecto a lo indicado en el I.T.M. de que la oferta de la recurrente no incluye ninguna medida ni elementos de señalización y seguridad, el recurrente insiste en que los mismos está convenientemente especificados en las fichas técnicas de maquinaria aportadas.

Al respecto hay que volver a reiterar que el recurso no puede ser una vía para que el recurrente puede hacer una valoración paralela a la realizada en el informe técnico de valoración de ofertas que obra en el expediente ni tampoco un medio para que el órgano de contratación desarrolle el citado informe técnico a través del informe al recurso que remite a este Tribunal, quedando limitada la función de éste a comprobar si se han rebasado los límites de la discrecionalidad técnica en el valoración de las ofertas.

En este caso, la puntuación dada a la oferta de la recurrente en el criterio “imagen y seguridad” queda justificada en el I.T.M. y aclarada por el propio órgano de contratación, sin que se aprecie error o arbitrariedad a la hora de valorar dicho criterio.

OCTAVO: Respecto al criterio de las *“mejoras sin coste para el Ayuntamiento”* en el que la oferta de la recurrente se valoró en 1,20 puntos, entiende la recurrente que debería haber obtenido más puntuación.



El I.T.M. respecto a este criterio indicó en relación a la oferta de URBASER, S.A. que las mejoras que propone consisten en *“la prestación del servicio de recogida de RSU durante los domingos, concretando el servicio, personal, la maquinaria, los turnos de trabajo y el número de equipos (...) las mejoras propuestas se ajustan a los requisitos establecidos en los artículos 17 y 19.2 del PCAP en cuanto a idoneidad, pero no en lo referente a la valoración de los mismos, ya que sólo aporta los medios puestos a disposición aunque se desconoce la cuantía”*.

El PCAP en la cláusula 17 respecto a las mejoras a ofertar indica que *“el licitador aportará por cada mejora una relación valorada, expresando la unidades propuestas y los precios unitarios que les afectan, obteniéndose así el presupuesto de ejecución material de cada mejora, no pudiendo sobrepasar el importe de todas las mejoras, la cantidad de 195.000,00 euros, en cuyo defecto serán valoradas con 0 puntos. Se analizará y explicará convenientemente la finalidad de cada mejora propuesta. El presupuesto de ejecución material de las mejoras no se verá afectado por la baja ofertada por los licitadores”*.

El recurrente alega que no incluyó en el sobre B la relación valorada de las mejoras porque lo incorporó en el sobre C relativo a la documentación económica con el fin de mantener en secreto la oferta económica hasta la apertura del sobre C.

Al respecto hay que señalar que el PCAP es claro en cuanto a la necesidad de incluir en las mejoras la valoración de las mismas. Pero además el argumento del recurrente de que la valoración económica de las mejoras revelaría el secreto de la oferta carece de apoyo en la medida en que el propio PCAP indica que *“ el presupuesto de ejecución material de las mejoras no se verá afectado por la baja ofertada por los licitadores”*, con lo que la valoración económica de las



mismas es necesaria a efectos de valorar éstas pero no afecta a la oferta económica a incluir en el sobre C.

Por otro lado, alega la recurrente que la menor puntuación obtenida en este criterio de mejoras (1,20 puntos) frente a la empresa FCC, S.A. que resultó adjudicataria (2,25 puntos) debería haber sido similar puesto que el importe ofertado como mejoras por ambas es parecido, URBASER, S.A. 149.750,60€ y FCC, S.A 93.596,90€. Sin embargo, tal y como consta en el I.T.M. la diferente puntuación deriva, como hemos señalado, de que la recurrente ofertó mejoras pero no indicó el presupuesto de ejecución material de cada prestación, tal y como exigía el PCAP, sino que lo introduce en el sobre C junto a la oferta económica.

NOVENO: Por otro lado, alega la recurrente que en el criterio “**medios humanos, maquinaria e instalaciones**” la oferta de la empresa que resultó adjudicataria del lote 1, FCC, S.A. es incoherente y el I.T.M. la valora recogiendo incoherencias en la página 53 frente a la 58.

Hay que tener en cuenta que el PCAP recoge como dos criterios de adjudicación distintos los “*medios humanos*” y otro la “*organización del servicio*”.

Dentro del criterio “medios humanos”, la cláusula 17.b) del PCAP dispone que “b.1) *Se detallarán los recursos humanos propuestos, especificando los puestos de trabajo y la plantilla por categorías. Se diferenciarán los recursos humanos atendiendo a la siguiente clasificación:*

- *Dirección, administración, taller, almacén y mandos intermedios (capataces).*
- *Mantenimiento y conservación de maquinaria e instalaciones fijas.*
- *Personal directo realizando realizando los servicios, especificando os correspondientes a días laborales, domingos y festivos. Además*



indicarán la plantilla equivalente que dispondrán para cubrir, en todo momento, los puestos de trabajo. Se adoptarán como días festivos sólo y exclusivamente las festividades oficiales de ámbito nacional, autonómico y local.

b.2) Se definirán en las ofertas los turnos de trabajo, mañana, tarde o noche, asignados a cada personal”

Mientras que la cláusula 17.c) del PCAP se refiere al criterio de “organización del servicio”, señalando que:

“En este apartado se desarrollará y justificará el organigrama del servicio así como la organización de los medios técnicos y operativos, incluirán además un plan de formación detallado de los recursos humanos y el sistema de promoción interna previsto para la totalidad del personal de producción”.

Y en la cláusula 19 del PCAP se establece cómo se valorarán cada uno de esos criterios, indicando respecto al criterio “medios humanos” que *“se valorará, por este orden, la asignación del personal como personal directo, mantenimiento o servicios generales, turnos de trabajo y plantilla equivalente para atender el servicio en caso de vacaciones y bajas. Asimismo se valorará la optimización y racionalidad del empleo de los recursos humanos que supongan una minimización de la plantilla equivalente”*

En relación al criterio “organización del servicio” *“ se valorará, por este orden, la justificación del organigrama del servicio, la organización de los medios técnicos y operativos, el plan de formación del personal y el sistema de promoción interna. Se otorgará mayor puntuación a la oferta que desarrolle con mayor grado de detalle, conocimiento, concreción y adecuación su propuesta”.*

De ello resulta que carece de fundamento lo alegado por el recurrente respecto a la incoherencia en la oferta de la adjudicataria respecto a los criterios de



adjudicación mencionados, puesto que se trata de dos criterios diferentes, uno el relativo a los medios humanos y otro el relativo a la organización del servicio y respecto a los que se valoran aspectos diferentes.

DECIMO: Finaliza el recurrente sus alegatos en la impugnación del lote 1, imputando arbitrariedad en la valoración de las ofertas y falta de motivación de la resolución de adjudicación, basando dicha afirmación en la arbitrariedad en el informe técnico de valoración de las ofertas.

Al respecto hay que reiterar que lo que pretende el recurrente es hacer una valoración paralela de las ofertas de ella y del empresa adjudicataria respecto a los criterios evaluables mediante juicios de valor, y a la vista del I.T.M y del expediente remitido, el ámbito de discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocido a los órganos técnicos de la Administración no se ha visto superado en el supuesto analizado, pues no se aprecia en el juicio técnico emitido error, arbitrariedad ni falta de motivación. Más al contrario, el recurrente efectúa una valoración paralela y subjetiva de su oferta que no puede desvirtuar la presunción de certeza del criterio técnico emitido por los órganos especializados de la Administración.

En numerosas resoluciones de este Tribunal –por todas, la reciente Resolución 160/2014, de 21 de julio- se ha aplicado aquella doctrina. Así, en la resolución citada se hace mención a **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)**, la cual señala que *“(…)la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad*



o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>

Por otro lado, no cabe admitir la alegación de falta de motivación de la resolución de adjudicación, pues como ya hemos indicado en reiteradas resoluciones (valga por todas la 20/2013 de 4 de marzo) en la misma, se alude a varias sentencias del Tribunal Supremo en las que se señala que “la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones”, ya que “la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”.

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 señala que “la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y



consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Pues bien, la doctrina constitucional expuesta, aún cuando se refiere a las sentencias de los órganos judiciales, cabe entenderla igualmente aplicable al acto administrativo, pues lo determinante es que se exterioricen en el mismo los razonamientos que han llevado a la Administración a adoptar la resolución de que se trate. Sólo así se puede efectuar un adecuado control de la actividad administrativa, velando por que no se haya incurrido en discriminación o arbitrariedad a la hora de resolver y se garantiza a los interesados el derecho de defensa, a fin de que puedan oponerse y rebatir fundamentamente la decisión administrativa.

Ciertamente, en términos de la doctrina del Tribunal Constitucional, la motivación ha de ser adecuada y suficiente. No necesariamente tiene que ser extensa y prolija, pero sí debe exteriorizar los rasgos más esenciales del razonamiento que ha llevado a la adopción de la decisión, pues sólo así se puede apreciar la racionalidad de la medida y mejorar las posibilidades de defensa del ciudadano mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto procedan.



En este sentido, cabe citar también la Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha de 28 de enero de 2010 (AS C406/08 Uniplex): “30. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente el recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.

31. EL candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato”.

Pues bien, en el presente caso no sólo está motivada la resolución de adjudicación donde se recogía la puntuación dada a cada oferta y las razones de la misma sino que el I.T.M. es suficientemente extenso como para no sólo no generar indefensión al recurrente derivada de una falta de motivación, sino que precisamente en base a dicho informe, el recurrente ha basado su recurso en una valoración paralela a la que ha hecho el órgano de contratación, por lo que no puede estimarse de arbitraria y no motivada la decisión del órgano de contratación respecto a la adjudicación del lote 1 a la empresas FCC, S.A.

UNDECIMO: Por otro lado el recurrente impugna la adjudicación del **LOTE 2** a la UTE ACCIONA-GENERALA basándose en distintas alegaciones.

En primer lugar alega que que la cita UTE debería haber sido excluida de la licitación por no haber acreditado la solvencia técnica exigida en el PCAP ya que no aporta los certificados de buena ejecución de trabajos realizados que exige el PCAP.



La cláusula 17 del PCAP en relación a la solvencia establece que:

<<g) Documentos acreditativos de la solvencia técnica: las empresas que concurren a la presente licitación deberán acreditar su solvencia técnica por los siguientes medios:

1.- Relación de los principales servicios realizados en los últimos tres años, indicando: importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los trabajos se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea sujeto privado, mediante certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Requisitos mínimos de solvencia:

1.1.) Para concurrir a un único lote deberá acreditarse:

La realización o ejecución de la prestación de una de las siguientes actividades, dependiendo del lote al que se opte, en alguno de los años 2010, 2011, 2012:

- Actividades de limpieza urbana en una localidad con población de derecho superior a 100.000 habitantes o en hasta tres localidades cuya suma de población de derecho sea igual o superior a 250.000 habitantes, y la de cada una de ellas nunca inferior a 75.000 habitantes.*
- Actividades de recogida y transporte de RSU en una localidad con población de derecho igual o superior a 100.000 habitantes o en hasta tres localidades cuya suma de población de derecho sea igual o superior a 250.000 habitantes, y la de cada una de ellas nunca inferior a 75.000 habitantes.*

Dicha acreditación se realizará mediante un certificado de buena ejecución.



Solvencia técnica en la Uniones Temporales de Empresas: Sistema de acumulación:

En el caso de UTEs al menos una de las empresas integrantes de la UTE deberá haber realizado la actividad de Limpieza Urbana o Recogida y Transporte de RSU, dependiendo del lote al que opte, en una localidad con población de derecho igual o superior a 100.000 habitantes o las integrantes de la UTE deberán acreditar haber realizado entre todas o alguna de ellas, una de dichas actividades, según el lote al que liciten, en hasta tres localidades cuya suma de población de derecho sea igual o superior a 250.000 habitantes, y la de cada una de ellas nunca inferior a 75.000 habitantes.>>

Según la recurrente, de las distintas acreditaciones que aporta la UTE ACCIONA-GENERALA, sólo la relativa al servicio de recogida de basuras y limpieza viaria de Torrevieja (Alicante) desarrollado por la empresa ACCIONA, es la que cumpliría con los requisitos de población, duración y prestación de los servicios exigida en el PCAP y sin embargo respecto a ello aporta un certificado del Pleno del Ayuntamiento de Torrevieja en el que manifiesta que “*en el período solicitado, años 2010 a 2012, se ha procedido a realizar deducciones económicas de las certificaciones mensuales debidas a las deficiencias en el servicio o en sus infraestructuras fijas asociadas*” lo que supone que no se certifica la buena ejecución de los trabajos y en consecuencia, según la recurrente, la UTE ACCIONA-GENERALA carece de solvencia ya que no aporta certificado de buen ejecución requerido en el PCAP.

El órgano de contratación señala al respecto que la deducción en la facturación mensual por servicios no prestados o prestados deficientemente es una cláusula que se incluye habitualmente en este tipo de contratos, que también la prevé la cláusula 38 del PCAP y cuya única finalidad es que la Administración pague los servicios que efectivamente se han realizado conforme a los estipulado en el contrato sin que ello tenga carácter sancionador. Además indica que la empresa



recurrente URBASER, S.A. también aporta para acreditar su solvencia, certificado del Ayuntamiento de Almería de que ha venido prestando dichos servicios desde el año 2005 y se han venido aplicando descuentos periódicos por servicios no prestados o prestados deficientemente, tal y como se acredita mediante los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Almería.

En relación a ello, hay que indicar que el certificado presentado por la empresa ACCIONA a efectos de acreditar su solvencia, no deja de ser un certificado de buena ejecución a dichos efectos porque en el mismo se indiquen las deducciones económicas realizadas debidas "*deficiencias en el servicio o en sus infraestructuras fijas asociadas*", sin que se especifiquen éstas y así lo estimó el órgano de contratación. Por tanto, no puede estimarse la alegación de la falta de solvencia de la UTE adjudicataria por las razones expuestas.

DUODÉCIMO: Por otro lado, alega la recurrente incumplimientos de las prescripciones contenidas en los pliegos de condiciones por parte de oferta de la UTE ACCIONA-GENERALA .

En primer lugar, señala el recurrente que la oferta de la UTE ACCIONA-GENERALA incumple la cláusula 17 del PCAP que relativa al contenido y forma de las proposiciones que indica que "*para ser tenida en cuenta dicha documentación, deberá estar suscrita en su totalidad por el licitador o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran, firmada por el licitador declarando, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados*" y según el recurrente, la UTE ni suscribe su oferta ni aporta índice de ella misma firmado por su representante legal.

Frente a ello el órgano de contratación indica en su informe que dicha alegación es infundada puesto que el representante legal de dicha empresa



suscribe tanto los documentos incluidos en el sobre B, que firma en el exterior del archivador y contiene un índice de la “documentación técnica” y en el sobre C va firmada la oferta del canon anual, la justificación económica de su oferta, en el índice y la oferta económica para la adquisición del parque de maquinaria amortizada y en desuso; extremos que quedan acreditados en el expediente remitido a este Tribunal, por lo que procede desestimar dicha alegación.

Por otro lado alega que la oferta de la UTE ACCIONA-GENERALA incumple la cláusula 7.1.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que exige en relación a la **“limpieza de solares municipales y zonas industriales”** que el licitador disponga de *“una brigada compuesta por dos operarios, un camión y una máquina cargadora tipo mixta”* y según él, la citada UTE no presenta dentro de la relación de vehículos , la pala cargadora de las características que exige el PPT.

Sin embargo, tal y como informa el órgano de contratación y consta en el expediente, la UTE ACCIONA-GENERALA aportó en la documentación técnica del lote 2 los medios exigidos y en el Anexo II del lote 2 apartado 3.15 se hace referencia a las característica de la cargadora mixta indicando que es una “retro mixta” y aportando la ficha técnica de la misma, por lo que no puede estimarse esta alegación.

Respecto al **“servicio de limpieza de playas en temporada media”**, el PPT exige en la cláusula 7.2 que en *“temporada media”* se haga *“1 barrido o cribado mecánico 3 veces en semana en turno de noche (se recomienda lunes, jueves o sábado)”* y según la recurrente, la UTE ACCIONA-GENERALA planifica dicho servicio en turno de mañana , por lo que incumple el PPT.



Frente a ello, el órgano de contratación indica en su informe al recurso que el horario del personal de limpieza de playas en temporada de verano viene regulado en el convenio colectivo, en el que se indica que el horario de verano se negociará entre la empresa y el trabajador. No obstante, el hecho de que se la oferta de la citada UTE recoja dicho servicio en turno de mañana, no habría de implicar ni la exclusión de la oferta de la misma ni tampoco dicha circunstancia influye en su valoración, por lo que tampoco puede ser estimada esta alegación.

Por otro lado respecto a los **“recursos materiales en materia de tecnologías, comunicación y control”**, la cláusula 9.7 del PPT dispone que los sistemas que el licitador deberá tener en cuenta en la elaboración de su oferta son *“dispositivo global de posicionamiento y que permita también recibir y emitir información (GPRS). Este dispositivo deberá ir instalado en todos los vehículos y maquinaria”*.

Al respecto alega que teniendo en cuenta el cuadro de maquinaria ofertado por la UTE ACCIONA-GENERALA, debería instalarse sistema GPS como mínimo en 147 equipos y la misma sólo incluye 23 unidades de GPS en su oferta, incumpliendo así el PPT.

Frente a ello el órgano de contratación señala en su informe y así se constata en la oferta de la UTE ACCIONA-GENERALA que todos los vehículos incluidos en la misma cuentan con servicio GPS integrado, incluidos los carritos de aspiración y los carritos portacubos, incluyendo en el Anexo II de su oferta técnica en el apartado 4.1 *“fichas de elementos tecnológicos”* las características de todos y cada uno de los dispositivos y tags y en el estudio económico se valoran también dichos dispositivos, por lo que la citada alegación no puede ser estimada.



Por otro lado, alega la recurrente que la UTE ACCIONA-GENERALA incumple la cláusula 12.4 del PPT que dispone que *“el adjudicatario realice el servicio de acuerdo a una **Sistema de Gestión de la Calidad** que cumpla los requisitos de la Norma UNE-EN ISO 9001 y se encuentre certificado por una empresa acreditada por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación). Asimismo, requiere que el adjudicatario preste el servicio de acuerdo con un Sistema de Gestión Medioambiental que cumpla los requisitos de la Norma UNE-EN ISO 14001 y que se encuentre certificado por una empresa acreditada por ENAC”*, ya que sólo la empresa ACCIONA tiene dichos certificados pero no la empresa GRUPO MERCANTIL GENERALA, entendiéndose el recurrente que éste es un requisito de solvencia que deben cumplir todos los licitadores aunque estén constituidos en UTE.

Al respecto hay que indicar que la exigencia de prestar el servicio de acuerdo con un sistema de gestión de calidad, se recoge en el PPT y no el PCAP como un requisito de solvencia, tal y como alega el recurrente, por lo que el hecho de que se aporten dichos certificados por una sola de las empresas que conforman la UTE, da cumplimiento a lo previsto en ella cláusula 12.4 del PPT respecto la obligación de prestar el servicio de acuerdo con sistemas de gestión de la calidad, sin que puede estimarse lo alegado por el recurrente al respecto así como la alegación de que al no aportar dichos certificados de gestión medioambiental la empresa ACCIONA se estaría ahorrando folios en su oferta, que la cláusula 17 del PCAP limita a un número máximo de 250 por una cara o 125 por las dos caras.

Por otro lado alega la recurrente que la oferta de la citada UTE ACCIONA-LA GENERALA incumple la cláusula 15 del PPT que establece que: *“El Ayuntamiento podrá, mediante empresa externa realizar el control de calidad, realizando la supervisión de la efectiva prestación de los servicios ofertados, tanto cualitativa como cuantitativamente. El adjudicatario deberá prever una*



partida de 20.000,00 € (lote 1) y 30.000,00 € (lote 2), antes del IVA para la contratación anual de la empresa externa encargada de del control de calidad”.

Y según el recurrente la citada UTE no contempla en su oferta dicha partida, incumpliendo así el PPT, lo que le ha permitido hacer una rebaja en el precio ofertado.

Si embargo, tal y como informa el órgano de contratación, la UTE ACCIONA-LA GENERALA sí contempla y contabiliza dicha partida en el Estudio económico en el apartado “servicio generales” que cuantifica en un importe de 185.739,69€ la “dirección, vigilancia y control de los servicios” y además en el apartado relativo al “protocolo de autocontrol de la calidad de los servicios” hace alusión expresa a que prevé una partida para la contratación anual de la empresa externa encargada del control del servicio; por lo que que carece de fundamento la citada alegación.

DECIMOTERCERO: Finaliza el recurrente sus alegatos en la impugnación del lote 2, imputando arbitrariedad en la valoración de las ofertas y falta de motivación de la resolución de adjudicación, basando dicha afirmación en la arbitrariedad en el informe técnico de valoración de las ofertas.

En primer lugar respecto al apartado relativo a *“limpiezas de carácter básico”* respecto a ***“servicio de barrido manual de aceras y/o calzadas”*** y que según el recurrente en el I.T.M. consta que la oferta de la UTE ACCIONA-LA GENERALA incluye 24 equipos (porta cubos+peón) en los niveles 2-3 en turno de mañana-tarde y respecto al ***“servicio de barrido de repaso”*** y que según el recurrente en el I.T.M. consta que la oferta de la UTE ACCIONA-LA GENERALA incluye 9 equipos (porta cubos+peón) y sin embargo, los equipos mencionados no constan en la oferta de la UTE.



Al respecto el órgano de contratación indica que en el I.T.M. se han valorado los medios ofertados por la UTE ACCIONA-LA GENERALA que aparece en la documentación técnica aportada en soporte informático “*Anexo I- Dimensionamiento-limpieza viaria*”, donde constan claramente dichos equipos y así se constata por este Tribunal.

Igual consideración cabe hacer respecto a lo alegado en relación al “**servicio de baldeo manual de aceras y/o calzadas**” en la que el I.T. M. valora “*1 equipo de baldeo manual (vehículo auxiliar de baldeo+peón), en turno de mañana, de lunes a sábados, festivos incluidos, 6 veces/semana*” y a juicio del recurrente la oferta de la UTE que resultó adjudicataria no incluye un equipo completo, por lo que se le valoró erróneamente.

Sin embargo, la oferta de la citada UTE incluye para este servicio “*1 vehículo auxiliar con equipo de hidrolimpieza*”, por lo que oferta un equipo de baldeo completo incluyendo vehículo auxiliar más peón en turno de mañana, de lunes a sábados, festivos incluidos 6 veces/semana, tal y como se valoró en el I.T.M., por lo que tampoco puede ser admitida dicha alegación.

Respecto al criterio “**limpieza de domingos y festivos**” alega la recurrente que aunque se valora en la oferta de la adjudicataria la prestación de todos los servicios en esos días, sin embargo en su oferta no se incluyen todos los servicios que se ofertan en días laborables.

Al respecto el órgano de contratación indica que en el I.T.M. se han valorado los medios ofertados por la UTE ACCIONA-LA GENERALA que aparece en la documentación técnica aportada en soporte informático “*Anexo II-Puestos de trabajo y plantilla*”, donde constan claramente que se prestan todos los



servicios que se desarrollan en días laborables y así se constata por este Tribunal, por lo que tampoco puede estimarse esta alegación.

Respecto al criterio “*limpieza de excrementos caninos*” señala la recurrente que existe una contradicción entre la oferta de la adjudicataria, que excluye de dicha limpieza los días festivos pero en el I.T.M sin embargo si incluye en la valoración de dicho criterio a los días festivos con la indicación (L-S+F. 6 6 v/s).

Sin embargo, el órgano de contratación aclara que se trata de un error de transcripción y que debía indica el I.T.M. (L-S-F), habiéndose valorado la oferta de ACCIONA-LA GENERALA teniendo en cuenta que la frecuencia de este servicio será de lunes a sábado excluido los festivos.

Por otro lado, se alude la recurrente a otros aspectos evaluados en la oferta de la adjudicataria, en concreto los relativos a “*limpieza de solares y zonas industriales*”, “*limpieza de parques, jardines y zonas de recreo*” “*medios humanos*” y “*vehículos y maquinaria*”, respectos a los cuales mantiene la recurrente que existen diferencias entre lo reflejado en el I.T.M. y la oferta de la UTE adjudicataria.

Al respecto el órgano de contratación reproduce en su informe la documentación técnica que incorpora a su oferta la citada UTE, de donde resulta que el I.T.M. se ajusta a lo ofertado por la misma, por lo que no puede ser estimada tampoco esta pretensión, ya que tal y como ya hemos indicado, lo que pretende el recurrente es hacer un informe paralelo de la oferta de la UTE que resultó adjudicataria a la ya realizada en el informe técnico de valoración, lo que entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica que este órgano debe



respetar, al no apreciarse error o desviación de poder en la valoración de dicha oferta.

DECIMOCUARTO: En relación al criterio de adjudicación **“mejoras sin coste para el Ayuntamiento”** alega la recurrente que se han valorado a la UTE ACCIONA-LA GENERALA mejoras no incluidas en el PCAP como la relativa al “obras de canalización del agua hasta la nave por un importe de 14.336 €” y por otro lado, hay errores en el I.T.M. en cuanto a la valoración de las mejoras en relación a la vigencia temporal de las mismas.

El PCAP en la cláusula 17 recoge como “mejoras sin coste para el Ayuntamiento” respecto al lote 2:

- *“Propuesta sobre la puesta a punto de los distintos elementos urbanos (señalización, báculos, alcorques, bancos, hitos, etc.) cuyo deficiente estado, redunde en una baja valoración del estado de limpieza de la ciudad. La puesta a punto de estos elementos supondrían una mejora en la percepción de los ciudadanos sobre la limpieza de la ciudad.*
- *La ampliación de los servicios y frecuencias de limpieza urbana exigida en el PPTP para la atención de las zonas de ocio nocturno, y en los servicios de limpieza los domingos y días festivos”.*

La UTE ACCIONA-LA GENERALA oferta como mejora canalización del agua hasta la nave, lo que a juicio del órgano de contratación estaría dentro de la mejora prevista en el PCAP de *“puesta a punto de los distintos elementos urbanos cuyo deficiente estado, redunde en una baja valoración del estado de limpieza de la ciudad”*, ya que posibilita que el suministro de agua para la maquinaria destinada a baldeo, se realice en las propias instalaciones de la concesionaria del servicio, evitándose con ello que esta maquinaria realice suministro a distintos puntos de toma distribuidos por vías públicas, con las consiguientes molestias para tráfico y peatones.



Por otro lado, respecto a la alegación de que respecto a las mejoras 10 y 11 no especifica la UTE en su oferta la duración temporal de las mismas, consta en dicha oferta que se señala que se harán *“cada año previo al comienzo de la temporada alta de playas”*.

Asimismo consta debidamente acreditado el importe total de las mejoras propuestas que representa 349.909,43€ anuales y que se refleja en las páginas 196 a 199 del I.T.M. y al él nos remitimos, por lo que carece de apoyo lo alegado por la recurrente de que la cuantía de las mejoras que incluye en su oferta la adjudicataria resulta errónea, puesto que están especificado el importe de las mismas tanto en la oferta como en el I.T.M.

DECIMOQUINTO: Por último, vuelve a reiterar la recurrente alegaciones ya realizadas en relación a lote I y que reproduce respecto a lote 2.

En primer lugar, estima la recurrente que en relación al criterio de adjudicación ***“Imagen y seguridad”*** valorable en 1 punto y respecto al que se le puntuó en 0,40 puntos, debería habersele puntuado en más, como mínimo en 0,95 puntos igual que la oferta de la adjudicataria en este punto.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente son idénticos a los reproducidos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución y a él nos remitimos así como a las razones allí consignadas para desestimar la pretensión del recurrente al respecto.

Igual cabe decir respecto a la valoración del criterio de ***“mejoras sin coste para el Ayuntamiento”***, respecto al que la oferta de la recurrente se valoró en 1,50 puntos, entiende la recurrente que debería haber obtenido más puntuación.



Lo alegado por el recurrente respecto a que no incluyó en el sobre B la relación valorada de las mejoras porque lo incorporó en el sobre C relativo a la documentación económica con el fin de mantener en secreto la oferta económica hasta la apertura del sobre C, es idéntico a lo reproducido en el fundamento de derecho octavo de esta resolución y a él nos remitimos así como a las razones allí consignadas para desestimar la pretensión del recurrente al respecto.

Finaliza el recurrente sus alegatos en la impugnación del lote 2, imputando arbitrariedad en la valoración de las ofertas y falta de motivación de la resolución de adjudicación, basando dicha afirmación en la arbitrariedad en el informe técnico de valoración de las ofertas, igual que hizo respecto al lote 1 y que analizamos en el fundamento de derecho décimo a cuyas consideraciones nos remitimos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **URBASER,S.A.** contra la resolución de adjudicación de los Lotes 1 y 2 adoptada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Almería el 17 de enero de 2014 del “Contrato de gestión de los servicios públicos de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (lote 1) y limpieza urbana y de playas (lote 2) del término municipal de Almería” (Expte. RSU-68/2013) promovido por el Ayuntamiento de Almería.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

